

# LOS CONTRATOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

Haga clic para modificar el estilo de subtítulo del patrón

## CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS OBRAS LITERARIAS

# OBJETIVOS

- Aplicar los principios generales relativos a los contratos en ocasión de la cesión de los derechos de explotación del autor sobre su obra.
- Identificar los elementos y características de la cesión de los derechos de explotación.
- Conocer las presunciones de cesión de los derechos de explotación.
- Distinguir la cesión de los derechos por actos intervivos, de la transmisión “mortis causa”.

# La cesión por actos inter vivos

Razones que justifican la negativa que la cesión es una venta y que esta exige la transferencia de una propiedad.

# La cesión por actos inter vivos

## Derecho de Propiedad

.tiene por objeto bienes muebles e inmuebles

.es perpetuo

puede adquirirse por usucapión y puede perderse por prescripción extintiva.

.La palabra " propiedad " ha sido concebida teniendo en cuenta una relación jurídica cuyo contenido es exclusivamente patrimonial

## Derecho de Autor

.la obra, como objeto del derecho de autor es un bien incorpóreo

.en su aspecto patrimonial es temporal y vencido el tiempo de protección pasa a dominio público.

.No puede adquirirse ni perderse por tales conceptos

tiene una estructura compleja integrada por derechos de orden moral y otros de carácter económico o de explotación

# La cesión por actos inter vivos

Desde el punto de vista del contrato para la cesión de derechos de explotación sobre una obra, este tampoco responde fielmente a las características de la cesión del derecho común, ya que en la cesión por acto entre vivos de derechos intelectuales de orden patrimonial, no existe sustitución absoluta de uno de los sujetos de la relación jurídica, entre otras por las razones siguientes:

- El derecho de autor es un derecho complejo con una estructura integrada por atributos de orden moral y patrimonial, y si bien el " cesionario ", en virtud del contrato, puede explotar la obra en los términos convenidos, no sustituye al autor, ni siquiera en las cesiones ilimitadas, ya que este conserva el derecho moral, que es inalienable.

# LA CESIÓN POR ACTOS INTER VIVOS

Los efectos de la cesión en el derecho de autor deben **interpretarse en forma restrictiva**, puesto que **se limitan** a los modos de **explotación previstos** específicamente en el contrato, y el autor se reserva los que no ha cedido expresamente.

De allí que mientras la cesión del derecho común comprende el derecho cedido con sus accesorios, la transferencia de derechos autorales de explotación se limita a uno o varios de los aspectos y modalidades que lo conforman.

No puede hablarse de una plena transmisión de derechos, pues estos revierten al cedente cuando se extingue el derecho del cesionario.

# La cesión por actos inter vivos

El ejercicio del derecho por parte del cesionario está subordinado al interés del cedente, razón por la cual la cesión en exclusiva constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate. Cualquier explotación ha de realizarse en forma tal que respete el decoro de la obra y la reputación del autor.

Esa subordinación de los intereses del cesionario respecto a los del cedente, se corrobora en la mayoría de las legislaciones al prever que la transmisión de los derechos cedidos a un tercero, requiere de la autorización del cedente.

## La cesión por actos inter vivos

El autor, en la mayoría de las legislaciones de tradición latina, puede, no obstante estipulación en contrario, revocar la cesión que haya hecho de sus derechos de explotación, suspender la autorización para el uso de su obra o retirar los ejemplares del comercio, en ejercicio de su derecho de arrepentimiento.

Si se extendiera la figura de la cesión a la no exclusiva, menos aún podría hablarse de una sustitución absoluta del cedente, pues además de conservar los derechos de orden moral y los modos de explotación no contemplados en el contrato, puede ceder la misma modalidad de uso o igual derecho a varias personas al mismo tiempo y para igual territorio



## La transmisión de los derechos mortis causa

El derecho patrimonial es temporal, pues dura toda la vida del autor y un tiempo después de su muerte, que en el caso de nuestra ley 14 se ajusta al mínimo, salvo algunas excepciones, de 50 años exigido por el Convenio de Berna.

El derecho moral es perpetuo de manera que extinguido el derecho de explotación e ingresada la obra al dominio público, corresponde al Estado o a cualquier otro organismo oficial designado, vigilar por el respeto a la paternidad del autor y la integridad de las obras.

## La transmisión del derecho de autor mortis causa

La transferencia del derecho moral a los herederos u otros sucesores del autor, en lo que se refiere a la paternidad e integridad de la obra, está limitada a su ejercicio, es decir, a la legitimación para su defensa e impedir que terceros pretendan usurpar la autoría de la creación o efectuar transformaciones o mutilaciones capaces de atentar contra el valor cultural de la obra o la reputación de su creador.

En cuanto al derecho de divulgación, creemos que puede ser ejecutado por las causahabientes del autor, a menos que una disposición legal pauté lo contrario, aun cuando la obra haya permanecido inédita en vida del creador, salvo que este, por manifestación auténtica, haya prohibido a sus sucesores darla a conocer al público después de su muerte, prohibición que en todo caso, solamente podría tener efecto durante el plazo de protección post-mortem, como lo disponen expresamente algunas leyes nacionales.

## La transmisión del derecho de autor mortis causa

Los causahabientes del autor están facultados para autorizar traducciones, arreglos, versiones y otras transformaciones de la obra, a menos que el autor, por disposición explícita, lo haya prohibido en vida. Sostener lo contrario impediría que la creación pudiera ser conocida a través de otros géneros o públicos, desmedro, no solamente de los legítimos intereses patrimoniales de los herederos o sucesores, sino de la propia fama del autor fallecido.

Pero dada la íntima interrelación existente entre el derecho patrimonial de transformación y el moral de integridad, el ejercicio del primero por parte de los herederos debe cuidar, celosamente, que la traducción, adaptación, arreglo, versión u otra transformación que autoricen de la obra originaria, no atente contra su decoro, el valor cultural encarnado en ella ni la reputación de quien en vida fue su creador.

## La transmisión del derecho de autor mortis causa

También por ello, las revisiones, actualizaciones y comentarios permitidos por los herederos – lo que es común, por ejemplo en las obras didácticas-, deben realizarse de tal manera que se distinga lo que constituye el contenido de la obra originaria, de los arreglos y comentarios autorizados.

Es posible que el autor, por vía testamentaria, constituya un legado sobre parte o la totalidad del derecho de utilización de una obra suya, pero a falta de disposición expresa de la ley o del testamento, el ejercicio del derecho moral se transmite a los herederos

## **La transmisión del derecho de autor mortis causa**

En cuanto al derecho de arrepentimiento, tomando en consideración las razones que lo inspiran, parece evidente que debe extinguirse con la muerte del creador.

Respecto de aquellos aspectos sucesorios no contemplados en la ley especial, son aplicables, en consonancia con las particularidades propias del derecho autoral, las reglas generales sobre sucesión, tanto testada como ab intestato, del Derecho civil.

# Elementos y características de la cesión de los derechos de explotación

***El objeto:*** Es la facultad de explotar la obra de acuerdo a la modalidad, las limitaciones de tiempo y lugar, y las condiciones de remuneración contempladas en el contrato

***Sujetos:*** La cesión del derecho pecuniario, o de una determinada forma de utilización de la obra – originaria o derivada-, y de otro que, en virtud del contrato, se convierte en titular del derecho cedido, cuando el contrato ha conferido derechos de exclusiva respecto al modo de uso transmitido, pues de lo contrario será apenas un licenciatario y no un titular derivado de tales derechos, aunque el contrato se haya denominado cesión.

## ***Características comunes a los contratos que transmiten el derecho patrimonial***

La ***cesión*** es un contrato bilateral, porque de él surgen derechos y obligaciones para ambas partes, incluso si se ha realizado a título gratuito, pues el cesionario siempre tendrá el deber de respetar el derecho moral del autor y de abstenerse de utilizar la obra por aquellas formas que no han sido objeto de la transferencia, mientras que el cedente debe garantizarle al cesionario el uso pacífico del derecho transmitido.

## ***Características comunes a los contratos que transmiten el derecho patrimonial***

La tendencia legislativa generalizada es la de considerar a la **cesión** como un contrato sujeto a la formalidad escrita.

La **cesión** puede ser realizada a título gratuito u oneroso pero, salvo pacto en contrario, la transferencia se presume efectuada a título oneroso.

La **cesión** a título oneroso implica a favor del cedente, una contraprestación económica que debe ser proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, salvo en los casos en que la propia ley permita, por excepción, el sistema de remuneración fija o a tanto alzado.





## ***Características comunes a los contratos que transmiten el derecho patrimonial***

La ***cesión*** a título oneroso implica a favor del cedente, una contraprestación económica que debe ser proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, salvo en los casos en que la propia ley permita, por excepción, el sistema de remuneración fija o a tanto alzado.

## ***Características comunes a los contratos que transmiten el derecho patrimonial***

La ***cesión*** puede ser **parcial**, o sea restringida a un determinado modo de explotación, a una duración y a un territorio específico, o **limitada**, que comprende, sea por un tiempo determinado o por toda su duración, las diversas formas de utilización de la obra.

## ***Características comunes a los contratos que transmiten el derecho patrimonial***

La **cesión** puede ser exclusiva o no exclusiva, aunque, conforme fue explicado, la cesión no exclusiva está lejos de configurar, stricto sensu, una transmisión de derechos, ya que apenas constituye, en verdad, una simple autorización de uso de la obra.

La **cesión** puede versar sobre obras existentes o futuras, pero en este último supuesto, solamente cuando estén previamente determinadas, al menos por su género. De allí que sea nula la cesión global de obras futuras

## ***Características comunes a los contratos que transmiten el derecho patrimonial***

La ***cesión*** es en principio intransferible, en la medida en que las legislaciones establecen que la transmisión de los derechos por el cesionario a un tercero, requiere del consentimiento del cedente dado por escrito.

Los derechos del cedente son independientes de la propiedad del objeto que contiene la obra, de modo que la enajenación de dicho soporte no confiere al adquirente la condición de cesionario de ningún derecho de explotación sobre la creación.

# Efectos del contrato de cesión de derechos de explotación

La transferencia al cesionario del derecho cedido, con las limitaciones de uso, tiempo y delimitación territorial convenidos, así como la obligación del cedente de mantener a aquel en goce pacífico del derecho transferido.

La obligación del cesionario de remunerar al cedente, conforme la ley y al contrato, salvo en los casos permitidos y así pactados de transferencia a título gratuito.

## **Efectos del contrato de cesión de derechos de explotación**

El derecho y la obligación del cesionario de utilizar y explotar la obra según los modos previstos en el contrato.

El derecho del cedente de revocar la cesión que haya otorgado de su derecho de explotación, derecho de arrepentimiento, revocación por cambio de convicciones, o de retiro de la obra del comercio.

El derecho del cedente de autorizar o no la transferencia a un tercero de los derechos cedidos, pero si en los casos en dicha transmisión está permitida sin ese consentimiento quedan comprometidos gravemente los intereses del autor, este puede demandar al adquirente por la rescisión del contrato de cesión.



# Las presunciones de cesión ilimitada de los derechos de explotación

Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo pacto en contrario.

*Ver los artículos 19 (desempeño de un empleo), 23 (obras cinematográficas), 24 (Emisoras de radio y televisión y los filmes producidos para la televisión), 25 (Publicaciones periódicas y otras), 35 (obra por encargo) de la Ley 14.*

## **Las licencias o autorizaciones de uso.**

Las licencias o autorizaciones de uso constituyen la otra modalidad de la explotación de la obra por terceros y estas no suponen una transferencia de derechos por parte del titular – originario o derivado-, sino una simple autorización para que se utilice la obra de acuerdo a las formas y características contempladas en la licencia y por la remuneración convenida. Es decir. La licencia, a diferencia de la cesión, no confiere titularidad al licenciatario, pues no hay traslación de derechos, sino una simple autorización de uso de la obra por el tiempo, los modos y el pago convenidos.



## **Principios generales relativos a los contratos.**

El autor de la obra es la persona física que crea la obra y, por tanto, el titular originario de los derechos. En consecuencia, la titularidad en cabeza de un tercero es siempre derivada (salvo disposición legal), cuyo ejercicio se refiere, solamente, a los derechos pecuniarios, a menos que una disposición legal expresa, confiera también a dicho titular derivado la defensa del derecho moral, especialmente en la medida en que sea necesario para la explotación de la obra.

# Principios generales relativos a los contratos

El derecho moral sobre la obra, en caso del autor, es inalienable, imprescriptible, inembargable y perpetuo.

El derecho de autor en su contenido complejo, de facultades de orden moral y patrimonial, solo puede transferirse por causa de muerte. Cualquier otra forma de transmisión se refiere únicamente a los derechos de utilización.

# Principios generales relativos a los contratos

Siendo el derecho patrimonial exclusivo del autor –o, en su caso, de sus derechohabientes o causahabientes-, toda forma de uso de la obra debe considerarse incluida en el derecho de explotación, salvo excepción legal que, por ese mismo carácter, es de interpretación restrictiva. En consecuencia, cualquier enumeración legal de los modos de explotación que configuran el derecho patrimonial, es simplemente ejemplificativa.

# Principios generales relativos a los contratos.

La enajenación del soporte material que contiene la creación, no confiere al adquirente el ejercicio de ningún derecho de explotación sobre la obra, a menos que alguna facultad específica, conforme a la ley aplicable, se transfiera con la entrega del soporte.

Toda cesión o licencia de uso sobre una obra debe presumirse realizada, salvo disposición legal o contractual expresa, a título oneroso.

Toda cesión o licencia debe constar por escrito, a menos que la ley permita lo contrario

# Principios generales relativos a los contratos

Cualquier forma de transferencia de derechos o licencia de uso para la explotación de una obra, debe limitarse a la modalidad de explotación, a la duración y al ámbito territorial pactados expresamente por las partes.

La cesión o licencia debe considerarse intransferible, pues su transmisión a un tercero requiere del consentimiento del cedente o licenciante, según los casos salvo excepción legal.

Ninguna cesión o licencia confiere, a menos que exista una disposición contractual o legal que contemple lo contrario, ningún derecho de exclusiva o monopolio de explotación.

# Principios generales relativos a los contratos.

Es nula por contraria a derechos fundamentales como el de la libertad de expresión y pensamiento y al libre desarrollo de la personalidad, cualquier cláusula contractual que prohíba al autor crear nuevas obras en el futuro.

Es nula toda cesión global de obras futuras, porque ata injustificadamente al autor, incluso por toda la duración del derecho, a un mismo cesionario, aunque el éxito de las obras por crearse o el camino de las condiciones del mercado podrían permitirle negociar, en su momento, las transferencias o autorizaciones de uso de esas creaciones en condiciones distintas o más ventajosas.

# Principios generales relativos a los contratos.

La transferencia de derechos sobre una obra futura solamente es admisible cuando se trate de una obra determinada, especificada, al menos por su género.

El autor debe seguir la suerte económica de su obra, de manera que, salvo los casos permitidos expresamente por la ley o cuando la cesión no emane de un contrato sino de una presunción legal, toda transmisión o licencia de uso para la explotación de una obra implica a favor del cedente o licenciante una remuneración proporcional a los ingresos que se obtengan con la utilización de la obra.

# Principios generales relativos a los contratos.

Toda interpretación de los contratos en el ámbito de los derechos intelectuales, debe partir del principio de la interpretación restrictiva y, por tanto, no se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.



# PRINCIPALES TIPOS DE CONTRATOS

## *El contrato de edición literaria.*

- **Derecho de Edición en sentido amplio:** Derecho del autor a permitir la reproducción material de su obra mediante la fabricación en serie de ejemplares (copias) de ésta. (Equivalente a Derecho de Reproducción).
- **Derecho de Edición en sentido restringido:** Consiste en la reproducción y multiplicación en serie de ejemplares de una obra. (Equivalente a Edición Gráfica).

# CONCEPTO DE CONTRATO DE EDICIÓN

(Delia)

Aquel por el cual el autor de una obra literaria, musical o artística (o su derechohabiente), autoriza a una persona física o jurídica (editor), y ésta se obliga a reproducir o hacer reproducir en forma gráfica, de una manera uniforme y directa, un número determinado de ejemplares (copias), a publicitarlos, distribuirlos y venderlos al público por su cuenta y riesgo, sin subordinación jurídica, así como a pagar a la otra parte una remuneración proporcional a los producidos por la venta de los ejemplares o bien a tanto alzado".

# CONCEPTO DE CONTRATO DE EDICIÓN

A través de una definición pedagógica, el Artículo 21 de la Ley de Costa Rica dice: *“Por medio del contrato de edición, el autor de una obra literaria o artística, o sus derechohabientes, concede - en las condiciones determinadas - a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará, por su cuenta y riesgo, la obra y deberá entregar al autor la remuneración convenida”*. También la Ley de Bolivia, otorgada en 1993, en el Artículo 30 define: *“ Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, o su causahabiente, se obliga a entregarla al editor, y este se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, pagando al autor las prestaciones económicas convenidas”*.

- “El Contrato de Edición” - Curso sobre derechos de Autor y Derechos Conexos organizado por la OMPI y la SUIA , en

cooperación con el gobierno de Paraguay - San Bernardino -

# CONCEPTO DE CONTRATO DE EDICIÓN

Al definir el contrato de edición, ciertas leyes suelen referirse a la explotación por medio de la reproducción de la obra, en el sentido amplio y en un sentido restringido a la forma gráfica. Algunas definiciones utilizan la fórmula de “cesión” o de “concesión” para caracterizar la negociación que se establece entre el autor y el editor, como es el caso de la Ley de Venezuela, diferentemente de la ley colombiana, que en el artículo 119 sostiene que *por el solo contrato de edición no se transfiere en ningún momento el derecho de autor, por lo que se presumirá entonces que el editor solo podrá publicar las ediciones convenidas y en defecto de estipulación, una sola.*

- Artículo 71 de la Ley 4.638 de 1993: “El contrato de edición es aquél por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden, en condiciones determinadas el derecho de producir un número de ejemplares de la obra, a una persona llamada editor, quien se obliga a asegurar la publicación y divulgación de la obra por su propia cuenta...”

# CONCEPTO DE CONTRATO DE EDICIÓN

## Características Generales

El contrato de edición es un contrato sinalagmático - que obliga a ambas partes - o sea, al autor o su causahabiente, sea su sucesor mortis causa o el que la adquirió por acto inter vivos y al editor - que es la persona moral o física que se hace responsable, por medio de un contrato, de la edición de la obra. Es un contrato consensual, aleatorio, que se presume oneroso.

- Art. 71 de la Ley 4.638 del 1º de octubre de 1993 de Venezuela;  
Art. 33 de la Ley 94 de Paraguay; Arts. 30 y 31 de la Ley Federal del Derecho de Autor de México del 24 de diciembre de 1996

## CONCEPTO DE CONTRATO DE EDICION MUSICAL

Aquel por el cual el autor de una obra musical (o su derechohabiente), autoriza a una persona física o jurídica (editor musical), y ésta se obliga a la promoción de la obra, lo que lo convierte en un promotor o empresario del autor a cambio de una remuneración por los usos que autorice de los derechos del autor sobre la obra musical.

## LA LEY 14 DE 1977, LEY DE DERECHO DE AUTOR

El Artículo 28 de la Ley 14 establece que mediante contrato, el autor o sus derechohabientes pueden ceder el derecho a utilizar una obra a una entidad autorizada a estos fines, en la forma y bajo las condiciones que en dicho contrato se estipulen, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia.

## LA LEY 14 DE 1977, LEY DE DERECHO DE AUTOR

En su artículo 29 que todo contrato para la utilización de una obra debe estipular, fundamentalmente,

- los nombres de las partes contratantes,
- el título de la obra,
- el derecho cedido,
- el término de la cesión,
- la forma y el grado de utilización de la obra,
- la cuantía y los plazos para hacer efectiva la remuneración correspondiente,
- la determinación de las condiciones y los casos en los que el autor puede o no ceder su obra a terceras personas, para su utilización total o parcial, durante la vigencia del contrato.



## LA LEY 14 DE 1977, LEY DE DERECHO DE AUTOR

- El artículo 30 quedó reservado para la formalidad de la escritura al establecer que todo contrato para la utilización de una obra debe ser concertado por escrito, y aunque tiene un carácter obligatorio, desafortunadamente el legislador no previó su omisión como causa de nulidad de los contratos.

## LA LEY 14 DE 1977, LEY DE DERECHO DE AUTOR

**El artículo 31 señala que: “Por medio del contrato de edición, el autor o sus derechohabientes otorgan al editor su consentimiento, por un plazo determinado, para editar una obra científica, artística, literaria o educativa y, si así se conviniere, la autorización para distribuir la obra editada: y el editor se compromete a editar dicha obra, a distribuirla en su caso, y a abonar la remuneración correspondiente.**

## ELEMENTOS FUNDAMENTALES A PLASMAR EN LOS CONTRATOS

- a) las modalidades de explotación que se transmiten;
- b) si la cesión del derecho es en exclusiva o no;
- c) los derechos y obligaciones de las partes;
- d) el plazo en que comenzará a producirse la obra;
- e) el término de vigencia del contrato;
- f) el ámbito territorial y lingüístico de explotación de la obra;
- g) la remuneración pactada a los autores y la forma en que la misma se hará efectiva;
- h) las causas de extinción del contrato.

## CUERPO NORMATIVO VINCULADO CON LAS OBRAS LITERARIAS

### **Resolución No. 34,** del 11 de marzo del 2002, del Ministro de Cultura

Reglamento para la concertación de contratos y remuneración de los autores por la edición de obras literarias y científicas expresadas en forma de libro o folleto, y que han sido elaboradas fuera de los marcos de un empleo.

### **Resolución 10,** febrero de 2008, del Ministro de Cultura

Establece el acuerdo entre partes para la edición de obras de escritores miembros de la UNEAC

**Resolución 157**, de 20 de noviembre de 1980, del Ministro de Cultura

Establece las tarifas para la remuneración de los autores de colaboraciones para la esfera periodística, cuando residieren en Cuba

**Resolución 35**, de 2 de abril de 1996, del Ministro de Cultura

Establece las normas de protección del derecho de autor sobre la comunicación pública oral de obras literarias así como, la remuneración a los autores a través de tarifas mínimas.

**Resolución Conjunta No. 1**, de 21 de junio de 1999, de los ministros de Cultura y la Industria Sideromecánica y Electrónica.

Establece el Reglamento para la protección de los programas de

**Resolución No. 5**, del 14 de enero del 2002, del Ministro de Cultura

Establece las normas relativas al Derecho de Autor de los autores de las obras de las Artes Visuales

**CUERPO NORMATIVO VINCULADO CON LAS OBRAS LITERARIAS**

**RESOLUCIÓN 61 DEL MINISTRO DE CULTURA  
DE 7 DE OCTUBRE DE 1993**

**RESOLUCIÓN 76 DE 1993**

**RESOLUCIÓN 42 DE 1997 y la**

**INSTRUCCIÓN 1 DE 1997 SOBRE LA 42/97**

**LEY 14, de 28 de diciembre de 1977  
LEY DE DERECHO DE AUTOR**